



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA



EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

0078

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 literal a, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, artículo 77 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo Municipal 044 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Municipal 044 de 2008, introdujo sustanciales modificaciones al sistema de retenciones en la Fuente, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado, los cuales se hacen necesario reglamentar a efectos de integrar con las reglas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo con las anteriores consideraciones

DECRETA:

Capítulo I.

Sistema General de retención en la Fuente en el Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 1. Operatividad del sistema general de retención en la fuente. Los agentes de retención efectuarán la retención en la fuente, cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga.

El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Bucaramanga y las generales del sistema de retenciones aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2. Causación de la retención. Las retenciones se aplicaran en el momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación se cause el impuesto de industria y comercio.

Artículo 3. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades:

1. El Municipio de Bucaramanga, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este decreto reglamentario.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bucaramanga por operaciones gravadas.



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA



5. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, que realicen pagos o abonos en cuenta a los propietarios de vehículos afiliados o vinculados, generados en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

El afiliado o vinculado estará en la obligación de presentar la declaración anual o bimestral opcional del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas e imputar los valores retenidos y hacer el pago del saldo que resulte a su cargo en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda para los contribuyentes en general.

Parágrafo. Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio designados como agentes retenedores, solo tendrán la calidad de tal si en el municipio de Bucaramanga cuentan con una infraestructura física para la realización de sus operaciones.

Artículo 4. Auto retenedores. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio grandes contribuyentes catalogados por la DIAN y las entidades de derecho público contribuyentes del impuesto de industria y comercio, podrán optar por asumir como auto retenedores en todas las operaciones gravadas con el impuesto, sujetas a retención en la fuente en los términos del artículo 2 del presente decreto.

Las auto retenciones practicadas serán declaradas, pagadas e imputadas en los mismos términos de las retenciones practicadas desarrolladas en el presente decreto.

Parágrafo primero. A efectos de asumir la calidad de auto retenedores los contribuyentes aquí señalados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes del periodo a partir del cual asumirán la condición de tal.

Los contribuyentes que hayan optado por la calificación de auto retenedores no serán objeto de práctica de retención en la fuente.

Artículo 5. Contratos de Mandato. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

Artículo 6. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA



transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Artículo 7. Retención por pagos de tiquetes a Agencias de Viaje. Para la actividad de venta de tiquetes por agencia de viaje, a esta no se le aplicara retención en el momento de la compra del tiquete, por no constituir una operación gravada de la agencia de viajes, si lo es de la aerolínea o empresa transportadora.

La aerolínea practicara retención en la fuente a la agencia de viajes por el valor de la comisión que constituye el servicio gravado por esa operación para la agencia de viajes.

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo Primero. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Segundo. En las operaciones cuya cuantía de pago no esté dentro del valor mínimo de operación sujeta a retención señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 9. Valor mínimo de retención. No se aplicará retención sobre las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que estén dentro del rango de valor mínimo que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de determinar la cuantía mínima, sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas.

Artículo 10. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial o tienen condición de exención o no sujeción, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades o la porción gravada, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 11. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será del cinco por mil (5‰), sobre el valor de la operación.



Artículo 12. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período o para los contribuyentes que se acojan a la declaración opcional bimestral en el periodo bimestral en que se causó la retención.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Artículo 13. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Devoluciones

Artículo 14. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 15. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto de Industria y Comercio, que no tienen la manera de imputar en las declaraciones de períodos siguientes, la Secretaría de Hacienda reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

Artículo 16. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes del año gravable en el que se efectúa la retención.

Artículo 17. Devolución de retenciones no consignadas. La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Para efectos del presente artículo se considera retenciones en exceso los valores que resulten como saldos a favor luego de realizar la imputación en la declaración privada anual o bimestral opcional.



Artículo 18. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Comprobante de la retención practicada

Artículo 19. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención, expedido en periodo anual o bimestral para los contribuyentes que opten por presentar declaración bimestral.

Para los contribuyentes que opten por presentar declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Artículo 20. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio que se expedirán bien sea en forma anual, o bimestral cuando el contribuyente opte por presentar declaración privada bimestral, contendrán los siguientes datos:

- a. Fecha.
- b. Periodo gravable anual o bimestral.
- c. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
- d. Dirección del agente retenedor
- e. Apellido y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- f. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- g. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada.
- h. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral o anual

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

Obligaciones del agente retenedor

Artículo 21. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 22. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DE HACIENDA



- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 23. Son obligaciones del agente retenedor:

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga.
- b. **Consignar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 268, del acuerdo 44 de 2008.
- c. **Expedir certificados.** Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los datos mencionados en este Decreto.
- d. **Obligación de declarar.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 85 y 86 de este Estatuto.

Artículo 24. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Será obligatorio presentar la declaración de que trata este Artículo independientemente si se practicaron o no retenciones.

Los agentes retenedores, se entienden en condición de tal desde que les surja por primera vez obligación de practicar la retención, y solo cesara la obligación de declarar cuando informen por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal que ceso definitivamente todo vínculo de desarrollo de operaciones con infraestructura física en el Municipio.

Capítulo II.

Sistema de retención tarjetas debito y crédito.

Artículo 25. Agentes de Retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y lo las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 26. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes, que se encuentren afiliados a los



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA



sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Bucaramanga.

Artículo 27. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Bastará con la simple afirmación por escrito que al respecto realice las personas o establecimientos afiliados respecto de su condición de exentos o no sujetos.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este decreto a la tarifa establecida en este Decreto.

Artículo 28. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará mensualmente las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el impuesto de industria y comercio en Bucaramanga, sólo serán objeto de retención por el sistema de que trata el presente Decreto.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 30. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

Artículo 31. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Artículo 32. Tarifa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo 44 de 2008, la tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será de cinco por mil (5%).

Artículo 33. Plazo de aplicación del sistema. El sistema de retenciones tarjeta débito y crédito empezará a operar a partir del primero de mayo de 2009.



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA

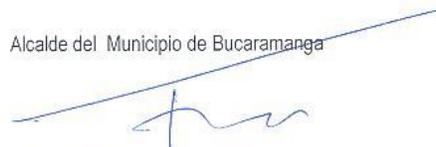


Artículo 34. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, a los **18** MAR 2009 días de marzo de 2009.

Alcalde del Municipio de Bucaramanga


FERNANDO VARGAS MENDOZA
Alcalde de Bucaramanga.

Reviso:

Aspectos Técnicos y Administrativos:

Dra. Lucy Alexandra Guerrero Rodríguez 
Secretaría de Hacienda.

Aspectos Jurídicos

Dra. Miriam Elizabeth Riquelme Paswwo 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Lina María Manrique Duque 
Profesional Universitario

Magda Cristina Montaña Murillo
Contratista Consultora